**TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES / DOSIFICACIÓN DE LA PENA / EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD / Interpretación normativa / Ley 1453 del 24 de junio de 2011, que fue promulgada en la misma fecha, artículo 57 / Imposibilidad de reconocer el subrogado penal / “**En ese caso resulta cierto que para la fecha en que el señor juez 5º penal del circuito de Pereira emitió su fallo, subsistía la discusión sobre los porcentajes de reducción de pena para personas capturadas en flagrancia, ante la evidente falta de claridad de la reforma del artículo 301 del CPP, que se introdujo con el artículo 57 de la ley 1453 de 2011.

Sin embargo, la Sala considera que en el caso sub examen, no resultaba procedente la aplicación de la “excepción de inconstitucionalidad” frente a la norma antes citada, tal y como lo consideró el funcionario de primer grado, para sustentar la aplicación de un descuento de pena mayor al procesado Cortés Sierra, que desconoció la línea jurisprudencial trazada por esta Colegiatura, ya que esa decisión resultaba contraria al precedente establecido en la sentencia C-569 de 2004 de la Corte Constitucional, donde se expuso lo siguiente**: i)** que el control abstracto de constitucionalidad se ejercita sobre normas y no sobre interpretaciones de las normas, es decir que no puede recaer sobre su aplicación concreta; **y ii)** que por vía excepcional la Corte Constitucional se encuentra facultada para ejercer el control constitucional sobre las interpretaciones que hagan los jueces sobre el alcance o efectos de una norma.”

(…)

“En atención a lo expuesto en precedencia, se considera que no le asistió razón al funcionario de primer grado al acudir a la “excepción de inconstitucionalidad” a efectos de reducir la pena al procesado en un 46% y no un 37.5%, que era el porcentaje establecido para esa época por esta Sala Penal, que en todo caso no estaba basado en la inaplicación del artículo 57 de la ley 1453 de 2011 sino en el criterio del Tribunal sobre la manera de entender esa norma, (lo que de suyo implicaba la aceptación de la constitucionalidad de esa disposición), posición que subsistió hasta que la Sala Penal de la CSJ, fijó su posición sobre el asunto a través de la sentencia CSJ SP del 11 de julio de 2012 radicado No.32529, que tiene la característica de precedente obligatorio, tal y como se expuso en la Sentencia C-836 de 2001 de la Corte Constitucional.”

**Citación jurisprudencial:** CSJ SP del 11 de julio de 2012, radicado 32529 / Sala Penal de la CSJ, fijó su posición sobre el asunto a través de la sentencia CSJ SP del 11 de julio de 2012 radicado No.32529 /Sentencia C-836 de 2001 de la Corte Constitucional

Decisión del veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dentro del radicado 66001-60-000-35-2012-0131-01, en proceso que se adelantó contra la señora Marleny Rosales, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, M.P Dr. Manuel Yarzagaray Bandera

---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

SALA PENAL

M P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 764 del veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Pereira, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Hora: 9:06 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66001 60 00 035 2016 01410 01 |
| Acusado | Humberto Jaime Cortés Sierra |
| Delitos | Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes |
| Juzgado de conocimiento | 5º Penal del Circuito de Pereira |
| Asunto a decidir | Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia. |

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la FGN en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, mediante la cual se condenó al señor Humberto Jaime Cortés Sierra por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2. ANTECEDENTES

2.1 Según el escrito de acusación, el contexto fáctico es el siguiente:

*“El 22 de marzo de 2012, siendo aproximadamente la 11:00, cuando funcionarios de la policía que se encontraban realizando patrullaje por la Avenida del Río con calle 28, cuando (sic) Humberto Jaime Cortés Sierra trató de huir ante la presencia de los funcionarios de policía, por lo que fue sometido a requisa y sacó del bolsillo de su chaqueta una bolsa transparente que contenía 25 papeletas pequeñas de color blanco y dos envolturas de color blanco que contenían sustancia estupefaciente. Sometida la prueba a PIPH y arrojó un peso neto de 3.4 gramos.”[[1]](#footnote-1)*

2.2 Las audiencias preliminares se adelantaron el 23 de marzo de 2012 ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, en la que la FGN le formuló imputación al señor Humberto Jaime Cortés Sierra, por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo la inflexión verbal “llevar consigo”, previsto en el artículo 376 del CP., que acarreaba una pena de 64 a 108 meses de prisión. El señor Cortés aceptó los cargos. No se solicitó la imposición de medida de aseguramiento en su contra.[[2]](#footnote-2)

2.3 El conocimiento de la presente causa le correspondió al Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira[[3]](#footnote-3). La audiencia de individualización de pena y lectura de sentencia se realizó el 19 de junio de 2012 [[4]](#footnote-4) En ese mismo acto se profirió la sentencia de primera instancia[[5]](#footnote-5) .

2.4 La decisión fue apelada por el representante del ente acusador[[6]](#footnote-6)

3. IDENTIDAD DEL PROCESADO

Se trata de Humberto Jaime Cortés Molina, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.140.088 de Pereira, nacido el 03 de abril de 1971 en Pereira, hijo de Jaime y Ana, de ocupación constructor.

4. SOBRE LA DECISIÓN RECURRIDA

4.1 El juez de conocimiento sustentó el fallo condenatorio con base en los siguientes argumentos:

4.1.1 En el caso del señor Humberto Jaime Cortés Sierra, la tipicidad objetiva se configuró cuando le fueron incautados 3.4 gramos de una sustancia que arrojó positivo para cocaína y sus derivados, cuyo comercio ha sido prohibido por el legislador.

4.1.2 En cuanto a la tipicidad objetiva, se tienen que el señor Cortés Sierra sabía de la ilicitud de su conducta al portar una sustancia ilícita, sin permiso de la autoridad competente. Además el procesado se allanó a los cargos que le imputó la FGN, con lo que ratificó los elementos que configuran el dolo.

4.1.3 La conducta desplegada por el procesado es antijurídica ya que le fueron incautados 3.4 gramos de cocaína y sus derivados, superando el tope establecido en la ley para la dosis personal de cocaína. Si bien es cierto que la cantidad de sustancia estupefaciente que portaba el señor Humberto Jaime Cortés Sierra puede ser considerada como una provisión para su propio consumo, lo cierto es que la droga incautada excedió el doble de la cantidad de sustancia autorizada, lo que vulneró el bien jurídico de la salubridad pública.

4.1.4 El investigado al momento de los hechos era mayor de edad; tenía la capacidad para entender lo que hacía, y aunado a ello tenía conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, pese a lo cual optó por portar cocaína, en cantidad superior a la dosis permitida.

4.2. En lo relativo al ejercicio de dosimetría penal el *A quo* hizo las siguientes consideraciones:

4.2.1 La pena prevista para el delito investigado oscilaba entre los 64 y 108 meses de prisión y multa de 2 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Teniendo en cuenta que no fueron consideradas causales de mayor punibilidad, el *A quo* partió del mínimo de pena previsto en primer cuarto y le impuso al procesado una sanción de 64 meses de prisión y multa por 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2.2 Según el artículo 351 del CPP, la aceptación de cargos en la audiencia preliminar comportaba una rebaja de “hasta la mitad” de la pena a imponer.

4.2.3 El artículo 301 de ese estatuto fue modificado por el artículo 57 de la ley 1453 de 2011, en el sentido de que cuando la captura se produce en flagrancia el descuento punitivo es menor.

4.2.4 La norma citada es confusa ya que existían diversas interpretaciones: i) la SP de la CSJ ( con salvamento de voto ), considera que el descuento punitivo debe ser del 25%, con prescindencia del momento procesal; ii) la SP del TS de Manizales dice que en esos eventos se debe hacer descuento equivalente al 12.5% de la pena; iii) su homólogo de Popayán considera que en casos similares se debe aplicar una reducción del 33.33 % y iv)) la SP del TS de Pereira aplicaba una detracción punitiva del 37.5% de la consecuencia jurídica a imponer.

4.2.5 La norma mencionada no fijó parámetros interpretativos claros, lo que afecta el principio de legalidad que hace parte del derecho fundamental al debido proceso, y ha generado un trato discriminatorio, en atención a las diversas posiciones que se han asumido sobre el tema, lo que vulnera garantías establecidas en instrumentos internacionales como la CADH y el PIDCP.

4.2.6 El artículo 57 de la ley 1453 de 2011, genera un tratamiento discriminatorio, ya que se evidencia una restricción no razonable y desproporcionada que atenta contra los derechos a la igualdad y al debido proceso.

4.3 En consecuencia el juez de primer grado decidió “inaplicar por inconstitucional” el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, en desarrollo del artículo 4º del CP. Para el efecto hizo referencia a lo decidido por varios tribunales y juzgados del país. Igualmente hizo referencia a una decisión de esta colegiatura, M.P. Jorge Arturo Castaño Duque sobre el tema de no la aplicación de la “excepción de inconstitucionalidad”, frente a la norma antes mencionada.

4.4 Con apoyo en los argumentos antes expuestos, el *A quo,* aplicó la regla de “excepción de inconstitucionalidad”, frente a la norma en mención.

En consecuencia para fijar la pena concreta a imponer al señor Cortes Sierra, el funcionario de primer grado expuso que se movería en el margen de “hasta la mitad” de la pena permitido por el artículo 351 del CPP, como lo solicitó la defensa y al considerar que la captura del procesado se produjo en flagrancia, hizo una detracción punitiva del 46 % sobre 64 meses de prisión.

En ese orden de ideas, la pena principal fue fijada en 34 meses y 16 días de prisión y 1,08 SMLMV como multa. Como pena accesoria se impuso la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual. Se concedió al procesado el subrogado de la condena de ejecución condicional.

4.5 El delegado de la FGN apeló la sentencia de primera instancia.

5. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO

5.1 Delegado de la FGN (Recurrente)

* No comparte el criterio del juzgador de aplicar la “excepción de inconstitucionalidad“ del artículo 57 de la ley 1453 de 2011.
* Para el efecto considera que es posible el control difuso de constitucionalidad por el operador jurídico de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política. Sin embargo aclara que el mismo es limitado, ya que solamente procede cuando la norma presenta una abierta y evidente contradicción con los mandatos constitucionales como lo señalan precedentes jurisprudenciales. En ese sentido citó diversos precedentes de la CSJ SP.
* Se refirió a un pronunciamiento de esta colegiatura, en el cual se expuso que no resultaba procedente acudir a la figura de la “excepción de inconstitucionalidad”, en casos como el examinado.
* Expuso que la CP le otorga autonomía funcional a los jueces para interpretar las disposiciones legales, conforme a los artículos 228 y 230 de la *norma normarum.*
* Dijon que en la sentencia T-321 de 1998 de la Corte Constitucional se dijo que los jueces podían dar diversas soluciones a casos iguales, siempre y cuando se motivara la decisión, a efectos de no vulnerar el derecho a la igualdad.
* Considera que en el caso *sub lite,* la decisión del *A quo* no estaba basada en el control difuso sobre el artículo 57 de la ley 1453 de 2011, sino en las diversas interpretaciones que existían sobre los efectos de esa norma, lo cual resultaba contrario al precedente establecido en la sentencia C-569 de 2004 de la Corte Constitucional y que por lo tanto el control abstracto de esa norma le correspondía al órgano de cierre en materia constitucional.
* Por lo tanto solicita que se modifique la sentencia apelada para que se aplique al procesado la rebaja de pena prevista en el artículo 57 de la ley 1453 de 2011, con base en la interpretación que ha hecho esta colegiatura sobre los efectos de esa norma.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia

Esta colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

6.2. Problema jurídico a resolver

En aplicación del principio de limitación de la segunda instancia, se contrae a determinar el grado de acierto de la decisión de primera instancia en el punto relativo a la dosificación de la sanción impuesta al procesado, pues el censor considera que el *A quo,* no estaba facultado para acudir a la “excepción de inconstitucionalidad” frente a la reforma introducida al parágrafo del artículo 301 del CPP, por el artículo 57 de la ley 1453 de 2011, a efectos de sustentar su decisión de conceder una rebaja al acusado equivalente al 46% de la pena.

6.3. En el caso sub examen se debe tener en cuenta que la captura del señor Humberto Jaime Cortés Sierra que se dio por el hecho de llevar consigo sustancias controladas, que fueron identificadas como positivos para cocaína, se produjo el 22 de marzo de 2012, cuando ya estaba rigiendo la lay 1453 del 24 de junio de 2011, que fue promulgada en la misma fecha, cuyo artículo 57 (parágrafo) modificó el artículo 301 de la ley 906 de 2004, (aplicable a los casos de flagrancia) , en los siguientes términos: “*La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la ley 906 de 2004”*

6.4. Sin embargo, como se advierte en el texto de la decisión recurrida, a partir de la expedición de esa norma se generaron diversas interpretaciones sobre el alcance de la disposición antes citada, entre ellas la que acogió mayoritariamente esta Sala Penal, que correspondía precisamente a una reducción del 37.5% de la pena para quienes se avenían a la imputación en la audiencia preliminar.

6.5. Como bien se sabe, la discusión referida fue zanjada por la Sala de CP de la CSJ, en una decisión posterior al fallo de primera instancia, según el precedente contenido en la sentencia CSJ SP del 11 de julio de 2012, radicado 32529, en la cual se expuso lo siguiente:

*“(…)*

*Conforme con lo anterior, la persona que haya sido capturada en flagrancia tendrá derecho a las siguientes rebajas de penas progresivas según el momento en que se allane a los cargos formulados:*

*Rebajas punitivas por aceptación de cargos*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Audiencia de formulación*  *Art. 351* | *Rebaja original*  *½ (50%)* | *Rebaja actual*  *12.5 % (1/4 de la mitad)* |
| *Audiencia preparatoria*  *Art.356 N.5* | *1/3 (33.3%)* | *8.33% (1/4 de la tercera parte)* |
| *Audiencia juicio oral*  *Art. 367* | *1/6 (16.6%)* | *4.16% (1/4 de la sexta parte)* |

*Huelga señalar que dichas rebajas se harán efectivas luego de individualizarse la respectiva sanción…”.*

6.6. En ese caso resulta cierto que para la fecha en que el señor juez 5º penal del circuito de Pereira emitió su fallo, subsistía la discusión sobre los porcentajes de reducción de pena para personas capturadas en flagrancia, ante la evidente falta de claridad de la reforma del artículo 301 del CPP, que se introdujo con el artículo 57 de la ley 1453 de 2011.

Sin embargo, la Sala considera que en el caso sub examen, no resultaba procedente la aplicación de la “excepción de inconstitucionalidad” frente a la norma antes citada, tal y como lo consideró el funcionario de primer grado, para sustentar la aplicación de un descuento de pena mayor al procesado Cortés Sierra, que desconoció la línea jurisprudencial trazada por esta Colegiatura, ya que esa decisión resultaba contraria al precedente establecido en la sentencia C-569 de 2004 de la Corte Constitucional, donde se expuso lo siguiente: i) que el control abstracto de constitucionalidad se ejercita sobre normas y no sobre interpretaciones de las normas, es decir que no puede recaer sobre su aplicación concreta; y ii) que por vía excepcional la Corte Constitucional se encuentra facultada para ejercer el control constitucional sobre las interpretaciones que hagan los jueces sobre el alcance o efectos de una norma.

6.6.1. El tema ya fue examinado por esta corporación en decisión del veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dentro del radicado 66001-60-000-35-2012-0131-01, en proceso que se adelantó contra la señora Marleny Rosales , por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, M.P Dr. Manuel Yarzagaray Bandera, en cuyos apartes más relevantes se expuso lo siguiente :

*“(…)*

*Al aplicar lo antes expuesto al caso subexamine, observa la Sala que le asiste la razón a la recurrente en los argumentos de su discrepancia para pregonar la improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad, puesto que del contenido de las modificaciones que el artículo 57 de la Ley 1.453 del 2.011 le introdujo al artículo 301 C.P.P. no se advierte o avizora prima facie una flagrante y manifiesta contradicción con los preceptos Superiores, mas por el contrario, para poder llegar a esa eventual conclusión, es necesario acudir a unas elaboradas y sesudas elucubraciones jurídicas.*

*Otro aspecto que es importante tener en cuenta es que quien invoca la excepción de inexequibilidad está actuando de manera indirecta como Juez de Constitucionalidad, por lo que su desempeño en este rol se debe encontrar en consonancia con los preceptos que orientan el “Principio de Conservación del Derecho”, el cual se erige como un límite hermenéutico dentro del proceso de inexequibilidad al establecer que la exclusión de la norma demandada como inconstitucional opera como ultima ratio, por lo que el Juzgador debe acudir a todas las alternativas interpretativas que racionalmente sean necesarias tendientes a buscar preservar al máximo las disposiciones emanadas del Legislador, en virtud del respeto al principio democrático.*

*Sobre este principio, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:*

*“De acuerdo con el principio hermenéutico de conservación del derecho, ( )1 también conocido como principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, ( )2 la Corte Constitucional no puede excluir una norma legal del ordenamiento jurídico, por vía de la declaración de inexequibilidad, cuando existe, por lo menos, una interpretación de la misma que se aviene con el texto constitucional. De ser así, el juez de la Carta se encuentra en la obligación de declarar la exequibilidad de la norma legal condicionada a que ésta sea entendida de acuerdo con la interpretación que se concilia con el Estatuto Superior. Con esto, se persigue, esencialmente, salvaguardar, al menos, alguno de los posibles efectos jurídicos de la disposición demandada, de manera tal que se conserve, al máximo, la voluntad del legislador….” .*

*Al aplicar el antes enunciado principio al caso subexamine, considera la Sala que la actuación del Juez A quo al invocar la excepción de inconstitucionalidad fue precipitada, puesto que antes de acudir a la misma, le asistía la obligación de agotar por vía de descarte las diferentes hipótesis o alternativas que justificaban la exequibilidad de la norma dubitada.*

*(…)*

*Por lo tanto, ante la existencia de 2 tesis que de manera racional explican el porqué la norma no puede ser considerada como inexequible, debido a que no se presenta una violación al debido proceso por desconocimiento de los postulados del derecho premial en lo que respecta a la gradualidad de los descuentos punitivos a los que se haría merecedor un procesado que se allana a los cargos en los casos de flagrancia, tal situación, acorde con lo antes expuesto respecto del principio de conservación del derecho, conspira de manera determinante para impedir que el Juzgador de Instancia aplique prima facie la excepción de inconstitucionalidad…”*

6.7. En atención a lo expuesto en precedencia, se considera que no le asistió razón al funcionario de primer grado al acudir a la “excepción de inconstitucionalidad” a efectos de reducir la pena al procesado en un 46% y no un 37.5%, que era el porcentaje establecido para esa época por esta Sala Penal, que en todo caso no estaba basado en la inaplicación del artículo 57 de la ley 1453 de 2011 sino en el criterio del Tribunal sobre la manera de entender esa norma, (lo que de suyo implicaba la aceptación de la constitucionalidad de esa disposición), posición que subsistió hasta que la Sala Penal de la CSJ, fijó su posición sobre el asunto a través de la sentencia CSJ SP del 11 de julio de 2012 radicado No.32529, que tiene la característica de precedente obligatorio, tal y como se expuso en la Sentencia C-836 de 2001 de la Corte Constitucional.

6.8. Solución al problema jurídico

6.8.1 Con base en las razones expuestas, se considera que en el caso *sub examen,* no resultaba procedente que el juez de primer grado acudiera al mecanismo de la “excepción de inconstitucionalidad” para dejar de aplicar el artículo 57 de la ley 1453 de 2011, que modificó el parágrafo del artículo 301 del CPP., por lo cual se considera consistente el argumento del fiscal recurrente para solicitar la modificación del fallo de primera instancia, en lo relativo a la fijación de la pena que se debe imponer al procesado, lo que obliga a modificar el *plus* punitivo.

6.8.2 Para el efecto se debe tener en cuenta que en la audiencia preliminar que se efectuó el 23 de marzo de 2012[[7]](#footnote-7) se le imputó al procesado la violación del artículo 376 del CP, con la consecuencia jurídica prevista en el inciso 2º de esa disposición.

En ese acto, el fiscal aclaró que en virtud de la reforma establecida por el artículo 57 de la ley 1453 de 2011, existían diversas interpretaciones sobre los alcances de esa disposición, en lo relativo a la disminución de la pena a imponer que se podía entender como un 12.5% de reducción de la pena a imponer o una detracción punitiva del 37.5%, conforme al criterio de la Sala Penal del TS de Pereira. Seguidamente le ofreció al procesado una rebaja de pena equivalente al mismo porcentaje (37.5 %) y le explicó al acusado que el mismo quedaba supeditado a lo que decidiera el juez de conocimiento.

A continuación el señor Cortés Sierra se mostró conforme con los cargos.

6.8.3 En ese orden de ideas y para no defraudar la expectativa del procesado en relación con el porcentaje de disminución de pena que le ofreció el delegado de la FGN,a cambio de su aceptación de cargos, se hará un nuevo ejercicio de dosificación punitiva, en estos términos :

Con base en el marco punitivo adoptado por el fallador de primer grado que partió del mínimo del primer cuarto de pena para la conducta descrita en el artículo 376- del CP, con la consecuencia jurídica prevista en el segundo inciso de ese artículo, se partirá de 64 meses de prisión.

Esta sanción y la pena de multa acompañante serán reducidas en un 37.5%.

En consecuencia la pena quedará fijada así: 40 meses de prisión y 1.25 s.m.l.m.v..

6.8.4 SUBROGADOS PENALES: Pese a que la pena fijada no excede el límite objetivo establecido en el artículo 63 del CP, con la modificación establecida por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, no resulta posible reconocer el subrogado de la condena de ejecución condicional al señor Humberto Jaime Cortés Sierra, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 68A del CP, para los delitos relacionados con “el tráfico de estupefacientes y otras infracciones”. Por lo tanto se librará orden de captura para que el procesado descuente la pena impuesta.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia dictada por el juez 5º penal del circuito de Pereira en la cual se condenó al señor Humberto Jaime Cortés Sierra.

SEGUNDO: SE REVOCA el numeral 2º del fallo de primer grado, en lo que fue objeto de impugnación, en el sentido de disponer que la pena que debe descontar el procesado es de 40 meses de prisión y multa equivalente a 1.25 s.m.l.m.v

TERCERO: No se reconoce al procesado el subrogado de la condena de ejecución condicional, en virtud de la restricción contenida en el artículo 68A del CP. Por lo tanto se ordenará su captura para que descuente la pena impuesta.

CUARTO: La presente decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

NATALIA PALACIO CASTAÑO

Secretaria Ad Hoc

1. Folio 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 2 a 3 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 4 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 15 -16 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 19 a 35 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 36 a 47 [↑](#footnote-ref-6)
7. A partir de H. 00.11.52 [↑](#footnote-ref-7)